



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Amparo de pobreza
<b>Solicitantes</b>	MARIA ISABEL ALCALDE LOAIZA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2024 00256</b> 00
<b>Asunto</b>	Concede amparo de pobreza
<b>Interlocutorio</b>	Nº374

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Dar trámite a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que invoca la señora MARIA ISABEL ALCALDE LOAIZA, identificada con C.C. 43.506.252, para que le sea nombrado abogado en pobreza que lo represente, asesore y gestione todo lo pertinente al proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO en contra del señor JESUS OSPINA LARGO

SEGUNDO. – En consecuencia, DESIGNAR como abogado de oficio a FERNANDO LUIS PEREZ GALLEGO, identificado con C.C. Nº 71.630.530, y portador de la T. P. Nº 79.091 d el C.S. de la J., quien se localiza CLL 51 51-31 OFICINA 1508, en la ciudad de Medellín - Antioquia, con celular 3117509551 y jolurale@yahoo.es, haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres

(03) días siguientes a la notificación personal del auto que la designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO.** – La señora MARIA ISABEL ALCALDE LOAIZA deberá comunicar el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar inmerso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

**CUARTO.** – El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

**QUINTO.** – Se advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

## **NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3754f6b89613407a11b0c7c2fbaa5341686abd0beb797cdf88e0e2915fb8278**

Documento generado en 02/05/2024 05:22:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**